

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA
E.S.D.

REFERENCIA: Notificación personal auto admisorio demanda.

RADICACIÓN: 2019-00384-00.
DEMANDANTE: MARÍA OTILIA FLÓREZ DE ALZATE.
DEMANDADO: RUBEN DARIO ROJAS MURILLO.

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora **MARÍA OTILIA FLÓREZ DE ALZATE**, procedo a presentar ante el Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo que las razones argüidas por el Juez de instancia, desconocen abiertamente lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual contempla las únicas razones válidas para nulitar lo actuado una vez se encuentra ejecutoriada la decisión que es hoy objeto del control judicial, anotándose en su párrafo:

*“**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En ese sentido, es claro que, al no encasillarse las razones dadas por el Juez de instancia en alguna de los numerales de dicha preceptiva y que, la admisión se encuentra en este momento ejecutoriada, el saneamiento aquí practicado, no tiene un sentido práctico para el proceso, más cuando el legislador consideró que las nulidades procesales susceptibles del control judicial posterior son taxativas en la normativa procesal bajo estudio.

Quiero indicar adicionalmente que, el auto se encuentra viciado de error al imponer supuestos distintos a los expresamente detallados en el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que esta regla constituye las únicas razones validas para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, siendo cualquier situación distinta a una regla no aplicable al proceso, por tratarse igualmente de condiciones taxativamente determinadas por el Código General del Proceso.

Finalmente, quiero indicar que, mi procurada sí adelantó la conciliación extrajudicial ante el demandado, sino que éste en igual forma, no asistió a la diligencia y que en adición, no es cierto que solo se hubiere procurado la notificación del demandado con la Empresa 4-72, habiéndose contratado y asumido altos costos para el cumplimiento de la carga, con la empresa Interrapidísimo, la cual, en igual forma, no arribó hasta el punto de la montaña en

donde se sitúa el invasor. De esta situación debe obrar plena constancia en el proceso. Advierto que el señor no se encuentra en las calles del municipio de Costa Rica, sino en medio de la montaña que es parte del predio de mi procurada.

PRETENSIONES:

1. Solicito amablemente al Despacho, reponer el Auto y continuar con el trámite de instancia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Antonio Vargas Rey', written in a cursive style.

JESÚS ANTONIO VARGAS REY

C.C. No. 1.143.833.305 de Cali (V)

T.P. 83.061 del C.S. de la J.